

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

MARTA PARILLA MERCADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700547

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. de
Querrela:
220-17-0088

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2017.

I.

La señora Marta Parilla Mercado (en adelante “la señora Parilla Mercado” o “la recurrente”) presentó ante este foro el 27 de junio de 2017 un documento, a manuscrito, que la Secretaría, correctamente, ha calificado como una revisión judicial. En el mismo, cuestiona la denegatoria de una solicitud de reconsideración presentada por ésta al Oficial de Querellas del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“el Departamento” o “el DRC”), como parte del trámite de una “Querrela Disciplinaria” iniciada administrativamente contra la recurrente al amparo del Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional, Reglamento Núm.7748 del 23 de septiembre de 2009. Por las razones que se explican a continuación desestimamos el recurso ordenando que el DCR cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

II.

La Ley Núm. 201-2003, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003” (en adelante, “Ley de la Judicatura”)² delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha Ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. Ley de la Judicatura, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(c). En la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004) se encuentra una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (vigente al momento de resolverse el asunto ante el Departamento³), mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (en adelante, “LPAU”), en la cual también se establece que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones...”. Véase la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172.

Del entre juego de las disposiciones mencionadas se desprende inequívocamente que, para solicitar revisión judicial de una resolución u orden administrativa ante este Tribunal de Apelaciones, la parte interesada tiene que comparecer en revisión de

² 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

³ Tomamos conocimiento judicial que la Ley Núm. 170, *supra* (la “LPAU”), fue **derogada** por virtud de la Ley Núm.38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010).

una resolución u orden **final**. En la Sec. 3.14 de la LPAU se definen a las órdenes o resoluciones finales de la siguiente forma:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. Íd., sec. 2164.

En armonía con tal definición, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que en el ámbito administrativo “una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Comisionado de Seguros de PR v. Universal Ins. Co.*, 167 DPR 21, 29 (2006); *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804 (2008).

III.

Conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, 3 LPRA sec. 2101, se adoptó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, *supra*, (Reglamento Núm. 7748). Dicho reglamento fue adoptado con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, por lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. El Reglamento Núm. 7748 aplica a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier

institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como a aquéllos que se encuentren reclusos en facilidades médicas o siquiátricas.

La Regla 10 del Reglamento Núm. 7748, ante, establece lo concerniente a la presentación de una querrela cuando una persona es víctima de una acción o incidente provocado por un confinado; o cuando sea testigo de un incidente o infracción a las normas y reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación por parte de un confinado; o tiene motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos de la agencia. La querrela debe contener, entre otra información, una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha, hora y lugar del incidente, así como el nombre de los testigos. Cuando el querellante es empleado o funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la querrela deberá contener el nombre del empleado en letra de molde y su firma; el puesto que ocupa en la agencia o institución; el número de identificación o placa; y la fecha de presentación de la querrela. Cualquier comportamiento observado en el confinado imputado de la comisión del acto prohibido que se perciba como poco normal debe ser informado en la querrela. También, debe incluirse cualquier acción inmediata tomada por el oficial correccional, incluyendo el uso de la fuerza.

La querrela debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según definida en el Reglamento Núm. 7748. El empleado-querellante, o el oficial querellante, deberán entregar la querrela al supervisor correccional de turno, o persona designada, en original, con sus anejos, si alguno, y las pruebas recogidas. El supervisor

correccional de turno, o persona designada, revisará inmediatamente la querella para determinar si está redactada adecuadamente, asegurándose que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso y que de la misma surjan los elementos de la comisión de un acto prohibido. Si hay deficiencias en la querella, el supervisor correccional de turno, o persona designada, puede devolver la querella al querellante o al oficial querellante, según sea el caso, para que corrija las mismas. Una vez presentada la querella, será sometida a un investigador.

Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria, se le notificará al confinado de ello, leyéndole en voz alta el contenido de la misma y advirtiéndole los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario.

De otra parte, la Regla 11 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone lo concerniente a la investigación de la querella, y establece los deberes y las funciones del investigador de querellas. Entre dichos deberes, debe manejar adecuadamente la evidencia y hacer constar de manera detallada la declaración del confinado con cualquier información respecto al comportamiento de éste durante la entrevista. Si el confinado desea presentar testigos a su favor, deberá informarlo al investigador de querellas, quien obtendrá las declaraciones de estos testigos -las cuales deberá registrar de manera exacta y detallada- o las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.

La investigación comenzará en el término de un (1) día laborable, contado a partir de la notificación de la querella al confinado, y deberá concluir dentro del término de siete (7) días laborables, excepto justa causa para lo cual solicitará, por escrito, prórroga que no podrá exceder de tres (3) días laborables. Concluida la investigación, el investigador de querellas remitirá inmediatamente todos los documentos, junto con el informe de

investigación, al Oficial de Querellas, cuyos deberes y responsabilidades están enumerados en el inciso G de la Regla 11 del Reglamento Núm. 7748, ante, que incluyen coordinar la correspondiente vista con el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y notificar al confinado la fecha y hora de la misma, junto con una copia del reporte de cargos.

A su vez, la Regla 19 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, establece que la parte afectada por la decisión emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá solicitar una reconsideración al Oficial de Querellas. Éste enviará la reconsideración a la Oficina de Asuntos Legales, quien asignará la solicitud aludida a un Oficial Examinador distinto, “el Oficial de Reconsideración”. El Oficial Examinador de Reconsideración **deberá** emitir una Resolución que **exponga** determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración.

IV.

A poco que se examina el documento intitulado “Determinación”, firmado por el Oficial de Reconsideración el 26 de mayo de 2017, concluimos que esa “Resolución” no cumple con lo dispuesto en la Regla 19 (D) del Reglamento Núm. 7748, ante, ni con lo establecido en la Sec. 3.14 de la LPAU, *supra*. Si bien es cierto que se declara no ha lugar la Solicitud de Reconsideración, el encasillado central se dedica a resumir lo que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias determinó.

V.

Por los fundamentos expuestos y al amparo de la Regla 83 de nuestro reglamento, se desestima el recurso de epígrafe. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83. En consecuencia, se devuelve el caso para que el Oficial Examinador realice una

resolución que cumpla con los mandatos de nuestro ordenamiento jurídico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones